



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal – contractual
DEMANDANTE	Jairo Humberto Velásquez Zapata
DEMANDADOS	Tito Jorge Sintura Arévalo
RADICADO	050013103 009 2020 00237 00
ASUNTO	Resuelve recurso. No repone decisión. Concede apelación.

Se procede a decidir el recurso de REPOSICIÓN, y en subsidio el de APELACIÓN formulado por el apoderado de la parte actora, en contra de la providencia proferida por este Despacho el 17 de noviembre de 2020, en la cual se rechazó la demanda por no acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada con la presentación de ésta, como también la inadmisión.

ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES AL RECURSO

1.1 Mediante auto del 03 de noviembre de 2020, esta instancia judicial profirió auto que inadmitió la demanda con el fin de subsanar entre otros requisitos, acreditar sumariamente, haber enviado la demanda y de sus anexos a la parte demandada, efectuado de forma simultánea con la presentación de este libelo genitor e igualmente se debía arrimar la prueba en ese sentido, como de la inadmisión.

1.2 La parte demandante allegó memorial con el fin de subsanar los requisitos formales que se echaron de menos, y explicó respecto de esta exigencia, que se encontraba dentro de la excepción prevista en artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por cuanto se solicitó medidas cautelares.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

1.3. A través de auto del 17 de noviembre de 2020, se rechazó la demanda, al considerar este Despacho que la norma hace referencia a las “medidas cautelares **previas**”, es decir, aquellas que se presentan con anterioridad al inicio del proceso principal, lo que significa, prejudicialmente, o así se advierte para su trámite de forma anticipada a notificar la demanda, como se desprende del artículo 298 del C. G. del Proceso, y no, a las cautelas que van **simultáneas** con la demanda, esto es, desde la iniciación del proceso principal hasta su terminación, lo que no impide que se notifique a la parte demandada de la admisión de la misma o mandamiento de pago, según el caso, aun cuando no se encuentre la cautela perfeccionada, lo que hace la diferencia con la previa.

Por lo anterior, se consideró que la parte actora **no presentó medidas previas**, y, ante la evidente ausencia del envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, como de la inadmisión, se encontró insatisfecho este requisito y fue rechazada.

2. LA DECISIÓN RECURRIDA

2.1. La decisión del 17 de noviembre de 2020, fue impugnada en el término oportuno, a través del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por el apoderado del demandante, quien encuentran equivocada la decisión de esta judicatura, para lo cual manifiesta:

*“De acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia, la parte demandante que pretende antes de notificar la demanda se Decreten las medidas cautelares, que **se deben tener sin duda alguna como previas**, siendo exento de anunciar al demandado que se le está demandando con medidas cautelares sobre sus bienes, evitara precisamente se distraigan sus bienes y se haga nugatoria la intención de la demanda, igual se exonera de notificar la demanda hasta tanto las medidas cautelares estén firmes..”*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Indicó que de conformidad con el artículo 590 de C.G.P., *“las medidas cautelares encuentran su asiento en los lineamientos de la demanda pues solicitarlas sin libelo demandatorio no tendría, en nuestro concepto, sentido, pues el Juez no vislumbraría razonabilidad en una petición de medidas en dicha forma, encontrando que cumplidos los requisitos y cumpliendo la norma cabe admitir la demanda...”*

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre el recurso formulado, se realizarán ciertas precisiones de naturaleza jurídica.

1-. De los recursos contra decisiones judiciales.

El recurso se puede definir como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, al considerar que el funcionario judicial ha errado en su providencia, es decir, el recurso es el medio técnico por medios del cual se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional y cuya finalidad primordial es la de enmendar errores cometidos por el juez, al momento de tomar la decisión.

2-. De las medidas cautelares

A partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso el 1 de enero de 2016, pueden ser de varios tipos: nominadas e innominadas, ya sean anticipatorias o dentro del proceso.

Para la jurisprudencia las medidas cautelares *“son instrumentos mediante los cuales, de forma accesoria, transitoria o provisional, e **inclusive anticipada**, se procura garantizar el cumplimiento de la sentencia, **cuando están acreditados la apariencia de buen derecho en el actor**, así como el peligro que representa la*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

tardanza del juicio para el derecho perseguido con la pretensión”¹ (negritas fuera de texto).

En ambos casos, sean la cautelas previas o anticipadas, o ya dentro del proceso, se debe analizar por el funcionario judicial bajo un criterio discrecional en virtud del cual, previa valoración en cuanto a la oportunidad en su presentación, la urgencia y necesidad de la misma y su contenido, la misma sea procedente decretarse o no, pues, recuérdese que tal solicitud no opera de pleno derecho, se requiere de valorar los aspectos señalados y la probable apariencia de buen derecho en algunas de ellas.

Puestas las cosas de esa manera, la hermenéutica que está llamada a dársele al artículo 590, numeral primero, literal a del Código General del Proceso, sugiere el decreto de la medida a fin de dar noticia o publicidad de la existencia de un proceso que involucra aquel bien, pero de modo alguno, lo pone fuera del comercio, conocimiento que implica quien lo adquiera asumirá las consecuencias del resultado del litigio.

Ahora bien, para que sea previa la medida, debe ser anticipada al proceso.

3-. De las medidas cautelares previas.

Las medidas cautelares previas o anticipatorias conllevan una decisión jurisdiccional para asegurar la efectividad de un derecho que posteriormente será objeto de litigio, lo que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto al fallo final de la causa, y por su intermedio se intenta evitar un ‘perjuicio’, que se produciría si no se otorga total o parcialmente alguna prestación al actor o peticionario. De ahí que en esta cautela lo fundamental no es el peligro que se deriva de la demora con el necesario transcurso del tiempo de cara a resolver el incidente cautelar, sino

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. STC3028-2020. Radicación nº 11001-02-03-000-2019-04162-00



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

un peligro actual o eventual, o sea, el peligro que involucra el hecho o bien para asegurar la efectividad de un futuro proceso.

Así, estas medidas son el resultado de la estimación de la pretensión, sobre la situación jurídica preexistente al proceso principal, pues son **previas** a la presentación de la demanda, es decir, que adelantan el disfrute de la pretensión formulada por el demandante.

Aunado a ello, dispone el artículo 298 del C. G. del P., sobre el cumplimiento y notificación de las medidas cautelares que:

*“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. **Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.**”* (Negritas y subrayas fuera del texto).

3-. De los requisitos formales de la demanda

El 6º del Decreto 806 de 2020 del Min. de Justicia, trajo de forma temporal una exigencia o requisito formal de la demanda. Es así que señala:

*“...En cualquier jurisdicción, (...), el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo** deberá proceder el demandante **cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces **velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** (...)”* (La negrilla es para destacar)

A su turno, establece la normativa una excepción a esta exigencia, al establecer que:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.(...)”

Como se observa en el resalto utilizado en cita anterior para destacar, una de las salvedades y relevante al caso, es aquella que tiene que ver con la medida cautelar. Pues bien, esa cautela debe ser de aquellas denominadas **previas**. No es cualquier medida cautelar como lo advierte el demandante, donde solo baste plantear la cautela, se requiere de ser anticipada. Razonamiento más que lógico, pues si se analiza la finalidad de la normativa, es avanzar en la notificación del demandado, salvo la formulación de la medida cautelar “**previa**”, marcando claramente el legislador la diferencia.

4-. Caso concreto

4.1. En el presente caso, se duele el recurrente de haberse inadmitido y posteriormente, rechazado su demanda, por no haber cumplido con el requisito de acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por cuanto considera estar exento al haberla presentado con solicitud de medidas cautelares.

4.2. Viene de explicarse que hay una diferencia entre las medidas cautelares que hacen referencia al género y las medidas cautelares previas que son una especie de aquellas, siendo estas últimas las que se presentan **con anterioridad** al inicio del proceso judicial, lo que significa, prejudicialmente, o así se advierte para su trámite de forma anticipada a notificar la demanda.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

También se expresó que, el artículo 6° del Decreto 806 del Ministerio de Justicia dispone como requisito para la admisión de las demandas que *“salvo cuando se soliciten **medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

4.4. Ahora bien, bajo el análisis precedente, se avisa que en dicha normativa se aclaró por el legislador la clase de medida cautelar que constituye la excepción al cumplimiento de aquel requisito formal, esto es, la anticipada o previa. No se trata de cualquier medida cautelar, por ello, al dar lectura a la cautela solicitada con el libelo de la demanda, en aquel aparte nada adujo el demandante sobre su calidad de anterior a la demanda, menos que así se practicase antes de notificar el auto que admite la demanda.

Por tal razón, la medida requerida en este caso, no impide que se notifique a la parte demandada de la admisión de la misma aun cuando no se encuentre aquella perfeccionada. En ese orden, el auto proferido el 17 de noviembre de 2020, se debe mantener ante la falta del cumplimiento del requisito formal de acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, como de la inadmisión que derivó en el rechazo del libelo genitor.

5. Del recurso de apelación

El artículo 90 inciso 3 del numeral 7° del C.G.P., la providencia que rechaza la demanda es **apelable** en el efecto **suspensivo**. De la misma forma el art. 321 nral. 1° de la misma obra, así lo consagra. Por consiguiente, se concede el recurso interpuesto de manera subsidiaria, el cual se surtirá ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín y se dispondrá el envío del expediente virtual en original para que se surta el mismo.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 17 de noviembre de 2020 que rechazó la demanda, por las razones que fueron expuestas precedentemente.

SEGUNDO: SE CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora.

TERCERO: Remítase el presente expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b94bb80a9be5c6ba6c4c4d6d4c502e2f0f5d9a5ee97d2b9dc29452faeed9349**

Documento generado en 01/06/2021 07:52:21 AM